

Unidad 21

- Los recursos.

UNIDAD 21

LOS RECURSOS

SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

La palabra recurso proviene del sustantivo latino "recursus" que significa la acción de recurrir.

A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta. por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

Por tanto, la palabra recurso, en su significación gramatical forense, coincide plenamente con la institución procesal que deseamos examinar en este capítulo: la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

CONCEPTOS

El relevante procesalista argentino Ricardo Reimundin sobre los recursos apunta que: "La ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión."

Convenimos con este distinguido autor que, en efecto, el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales. Tal podría ser el género próximo característico de los recursos. A manera de diferencia específica, el tratadista en mención indica que el recurso tiene como objetivo fiscalizar la justicia de la decisión. Es cierto que en el recurso se fiscaliza a la decisión pero, no únicamente en lo que hace a la justicia, más bien,

la revisión se lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución, respecto de ella misma v respecto del proceso que le antecede, si todavía es oportuno.

El gran jurista argentino Hugo Alsina produce un concepto de recurso similar: llámense recursos, los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto."

Estamos de acuerdo con Alsina en que, dentro de la figura jurídica de "recursos" es preciso que, la oportunidad de impugnación la conceda la ley. En cambio, juzgamos que, el recurso también se le puede conceder a una autoridad cuando ha participado como parte en un proceso, como sucede en el juicio de amparo o en un juicio de nulidad ante un tribunal fiscal, por lo que no se le otorga a los particulares. Por otra parte, si bien la intención del particular es dejar sin efecto o por lo menos modificar la resolución impugnada, el resultado puede ser confirmatorio del fallo de la primera instancia.

El procesalista James Goldschmidt expresa: "Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo.), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)." Aceptamos que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos. Es plausible también la observación de que la resolución judicial combatida aún no es firme. No obstante, no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal superior pues, hay recursos de los que conoce el propio tribunal o juzgador que dictó la resolución. Por otra parte, los efectos de los recursos dependen del alcance que el legislador suele darles.

Los recursos tienen una prolongada tradición jurídica pues datan del Derecho Romano, según datos que nos proporciona Eugène Petit: "Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podía atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la `revocado in duplum' o la `in integrum restitutio. Pero, bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la `apelación' que permite hacer reformar la decisión de un juez v de obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando

la apelación ha sido rechazada."

Ya sobre la "appellatio" en particular, nos indica Petit:

"La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley 'Julia judiciaria', teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la 'intercessio'. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego, reclamar la 'intercessio' del magistrado superior, 'apenare magistratum'. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia. . ."

"La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia. El juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula, dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado el último grado de jurisdicción."

En la clara exposición de Eugéne Petit, se destaca que el recurso permite acudir a otro órgano con el objeto de obtener una nueva sentencia en la que se confirma o se anula la sentencia anterior. He allí claramente determinado el objeto de los recursos: obtener un nuevo fallo, posterior al primero, en el que, después de revisado lo actuado y lo que se ha manifestado como inconformidad, se confirma o se anula lo establecido en la sentencia anterior.

Los antiguos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, hoy finados, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina,' en la exploración doctrinal que realizamos, nos aportan un elemento de interés que debemos de tomar en cuenta:

"Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.

"Existen, además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las

resoluciones, como v. gr., el amparo directo que autoriza el artículo 158 de la Ley Orgánica de los artículos 1113 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo) o el recurso extraordinario de revisión de la ley española de 3 de febrero de 1881 (que pudiera articularse como un juicio), y los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de actuación."

El elemento de interés es establecer que no todo medio de impugnación es un recurso pues, hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

Por otra parte, los citados procesalistas aluden al objetivo que pretenden los recursos:

"Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

"Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos."

Según lo transcrito, es propósito de los recursos superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones. En las ideas manifestadas por tan preclaros autores se señala una mecánica en la que hay un nuevo examen, o revisión y enmienda que realiza el mismo juez o tribunal que la dictara, "o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos".

Lo anterior es muy útil en un buen concepto de recurso pues, se determina que la nueva revisión de lo resuelto puede ser llevada a cabo por el mismo órgano

jurisdiccional o por uno superior.

En congruencia con esa noción de recurso, el maestro Rafael de Pina, de manera concreta, nos ilustra:

"Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."

Muy atinente en gran parte este concepto. Sólo discrepamos en. cuanto a que, en el recurso, el sentido de la nueva resolución puede ser triple: modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

Alrededor del concepto de recurso, el distinguido autor de la materia jurídica procesal, José Becerra Bautista' nos proporciona el dato de que en el recurso no hay una reproducción del proceso primitivo:

"El nombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre. la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso, o recurso, define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada."

Consideramos, en las nociones del maestro Becerra Bautista, que es un acierto indicar que el recurso se sujeta a un proceso, cuyo desarrollo permite elucidar si hay exactitud en las conclusiones emitidas primariamente.

Nos corresponde, ahora, intentar un concepto propio de recurso.

El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) El recurso es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Varias normas jurídicas van a regular: las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, si procede la aportación probatoria, etc. Toda esa regulación especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

b) El órgano decisor respecto a los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trata de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero. El legislador, según la decisión que adopte al respecto, puede otorgar al mismo órgano o bien, a órgano jurisdiccional superior, la facultad de revisar la legalidad formal v material de la resolución anterior y la atribución concomitante de dictar la nueva resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del recurso.

c) Se apunta como objetivo esencial de todo recurso la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

d) Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad que hemos incluido en el concepto de recurso: revocar, modificar o confirmar. Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una opción hacia cualquiera de las tres metas indicadas: revocar, modificar o confirmar:

e) No hemos incluido en el concepto propuesto que el recurso tenga un titular que lo interpone pues, será el legislador quien determine, a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación.

No hemos hecho tal inclusión pues, dentro de un concepto breve no podemos establecer todas las notas características sino sólo aquellas imprescindibles que aportan el género próximo y la diferencia específica. En la revisión oficiosa, no hay parte impugnadora y por la prevalencia del interés general se abre la fase de revisión aunque no haya impugnación previa. Prácticamente, el propio legislador es quien envía a una segunda instancia.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS RECURSOS

Después del enunciado de un concepto breve de los recursos, es saludable

completar la visión panorámica de ellos, mediante un señalamiento de los principios procesales que la doctrina y la experiencia han arraigado, en la inteligencia de que, ellos también suelen ser adoptados por el legislador, quien les da fuerza obligatoria.

Enunciaremos algunos de esos principios A) El maestro Niceto Alcalá-Zamora" señala que el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sienta el principio de irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales, mismo que antes aparece enunciado por el artículo 84 del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 683 citado establece:

"Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta."

Por su parte el artículo 84 reitera el principio al establecer: ``Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados.. ."

El principio de irreformabilidad de las sentencias por los jueces que las han dictado, admite varias excepciones a saber

1. El propio artículo 84 del ordenamiento en consulta permite el juez que ha dictado la sentencia aclarar algún concepto o supla cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio. La aclaración puede hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la modificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Respecto a esta primera excepción debe tomarse en cuenta que, transcurrido el breve término concedido para la aclaración de sentencia, se respeta el principio de irreformabilidad correspondiente.

2. Hay resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales. En tal virtud, no regirá respecto a ellas el principio de irreformabilidad y, por tanto, podrán modificarse por el juzgador que las ha dictado. Así lo previene el artículo 94, primer párrafo, del ordenamiento en consulta:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva."

Un ejemplo de resolución provisional lo tenemos en el artículo 275 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos."

3. Hay cierta clase de negocios de jurisdicción voluntaria y contenciosos en los que, no rige el principio de irreformabilidad de la sentencia pues, expresamente se establece la posibilidad de alteración de sus resoluciones. Esto se desprende del segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en estudio

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse v modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

4. Sobre la reformabilidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, además de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 94, existe disposición expresa en tal sentido en el artículo 897 del mismo cuerpo de leyes

"El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

"No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso, alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

5. El propio juzgador, juez de primera instancia o tribunal de segunda instancia pueden revocar sus propias determinaciones pero, a condición de que se interpongan los respectivos recursos de revocación y reposición que estudiaremos en particular en este capítulo destinado a los recursos.

B) Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada. Es decir, no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales. Cuando esto último ocurre no debe interponerse el recurso respectivo, sino que ha de reclamarse la nulidad de actuaciones.

Precisamente, la diferencia entre la impugnación que se realiza mediante los recursos y la impugnación que se hace a través de una nulidad de actuaciones está en que, en los recursos no se impugna la validez formal de la sentencia, sino que se combate el fondo de la misma.

En relación con la validez de la sentencia, se establece presunción legal juris tantum a favor de dicha sentencia, según texto del artículo 91 del ordenamiento procesal citado:

"Poda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla."

Por supuesto que a través del recurso respectivo podrá atacarse cualquiera de los conceptos que se presumen en los términos del artículo 91 transcrito.

C) En materia de recursos rige el principio de instancia de parte, lo quiere decir que, al órgano Jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que la persona autorizada e interesada, Interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior.

Este principio no es absoluto pues, ya hemos visto, que la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio, según el artículo 84 del código de procedimientos Civiles.

d) Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, en lugar del de singularidad. En lugar de que hubiera un recurso único, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variantes en cuanto a su procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, diferentes efectos, etc.

Tal pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer

algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo legal para interponer el recurso correcto, que ya será extemporáneo y por ello quedará también rechazado.

Algunos litigantes, para no correr tal riesgo, llegan a interponer simultáneamente varios recursos. Esta actitud no es recomendable si se maneja bien el tema de procedencia de los recursos.

E) En el tópico de los recursos rige el principio de moderación.

La respetabilidad de los órganos jurisdiccionales obliga a que los litigantes se abstenían de utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada. Quien interpone un recurso no debe olvidar que el artículo 6 del Código Procesal en estudio determina que:

"Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden v de exigir que se ¡es guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las pares entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

"La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

"Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá, contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

"Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

No debe olvidarse que, el objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar al órgano jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a

los intereses del recurrente.

Antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicadas en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, se establecía la siguiente regla en pro de la moderación en el escrito de apelación.

"ARTICULO 692. El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62."

Debemos agregar que, un abogado de verdadera calidad profesional, no obstante la energía que, en ciertas circunstancias, tendrá que desplegar, jamás ha de descender al lenguaje atentatorio contra persona alguna pues, no se lo permite la ética profesional, independientemente de que, al conocer las disposiciones legales, seria penosísimo para él incurrir en alguna sanción.

F) Es requisito que los recursos vayan impregnados de la suficiente seriedad y formalidad pues, de no ser así pueden ser desechados.

En efecto, la frivolidad e improcedencia de los recursos da pábulo a su desechamiento sin necesidad de que se obligue a su tramitación.

En tal sentido, se pronuncia el artículo 72 del Código Procesal en consulta:

"Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desearán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

"Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

"Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación."

El recurso no debe constituir jamás un medio de dilación en la marcha de los procesos.

La razón por la que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal alude a una posible consignación del hecho al Ministerio Público, obedece a que puede engendrarse una responsabilidad profesional de índole penal si el recurso se utiliza como un medio de dilación inadecuado. Nos permitimos recordar la fracción II del artículo 231 del Código Penal:

"Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes

"II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales."

G) Los recursos pertenecen, en cuanto a su naturaleza jurídica, al género de las cargas procesales. La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso pero, sabe que si no lo hace valer en el término y forma legales, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

Si se trata de impugnar una sentencia definitiva, la parte afectada por una sentencia, tiene conocimiento de que, si su posición impugnadora no es sólida, se producirá una confirmación de la sentencia combatida y ello dará lugar en condena en costas por tratarse de dos sentencias "conformes de toda conformidad".

H) En los recursos promovidos a instancia de parte rige el principio de congruencia.

El tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja pues, si lo hiciera, violará el principio de congruencia

establecido genéricamente para las sentencias de primera y segunda instancias, en el artículo 81 del citado Código Procesal:

"Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Por supuesto que hubiéramos preferido una regla especial de congruencia establecida en materia de recursos promovidos a instancia de parte afectada y que estableciera que los tribunales o jueces que conocen de los recursos deberán limitarse a resolver sobre los agravios que se hagan valer, tornando en cuenta, la contestación de la contraparte a los mismos.

Somos partidarios de que se adicionara el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que incluyese una disposición similar a la contenida en el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora

"La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente

"I. Se limitará, a estudiar o decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa."

En materia de recursos rige el principio de exhaustividad en cuanto a que el tribunal o juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer.

Sería útil una disposición expresa que así lo estableciera para eliminar cualquier posibilidad de duda pues, de otra manera pudiera darse el caso que el recurrente hiciese valer cinco agravios, el tribunal escoge uno de ellos, lo considera procedente y no estudia los otros. Ello colocaría en situación de desventaja al recurrente pues, se ha reducido su posición a un solo argumento; siendo que tenía cinco para impugnar la sentencia.

Creemos encontrar el principio de exhaustividad encauzado a que se resuelvan todos los agravios en el mismo artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En efecto, en tal dispositivo se menciona que deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y si éstos son varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

J) La confirmación de que los recursos son medios de impugnación de una resolución, la tenemos en el hecho de que si una parte obtuvo una resolución favorable no puede interponer un recurso en contra de ella.

Al respecto, dispone el artículo 689 del código citado

"Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

Tal principio de que, quien no obtuvo lo que pidió no puede apelar tiene como excepción la apelación adhesiva a que se refiere el artículo 690 del Código Procesal del Distrito Federal:

"La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

"La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

Hemos sustentado el criterio de que existen tantos renglones clasificatorios como

perspectivas o enfoques se haga de la figura jurídica que se clasifique. Por tanto, clasificaremos a los recursos desde diferentes puntos de vista

A) Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce de los recursos, podemos determinar que existen dos clases de recursos, aquellos que se ventilan ante el propio órgano que emitió la resolución como ocurre con la aclaración de sentencia, la revocación y la reposición.

Frente a ellos están los recursos que se tramitan y resuelven ante órgano distinto, superior jerárquico, como ocurre con la apelación ordinaria, la apelación extraordinaria, la queja, la responsabilidad y la revisión oficiosa.

B) Desde el punto de vista de la seriedad con que se formulen los recursos, éstos pueden ser frívolos o serios.

Son recursos frívolos aquellos que se interponen por ligereza de la parte recurrente, sin tener razones verdaderas para hacerlos valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones injustificadas.

Son recursos serios aquellos que entrañan en el recurrente una posición no censurable puesto que, aunque el terna del recurso sea debatido, la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar a sospechar una actuación indebida en el recurrente.

C) Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo, según las reglas procesales de procedencia del recurso los recursos pueden ser considerados como procedentes o como improcedentes.

Un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.

En cambio un recurso se considera procedente cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate.

D) En cuanto a la interposición en tiempo de un recurso, los recursos pueden ser

oportunos o extemporáneos.

Es recurso oportuno aquél que ha sido interpuesto dentro del término concedido por el legislador para su instauración.

Será extemporáneo aquél recurso que ha sido presentado después de concluido el término establecido por el legislador para la interposición de ese recurso.

E) Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser fundados o infundados.

Un recurso es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada.

El recurso es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

F) En lo que atañe a que se mantenga actualizado el recurso por estar vigentes los motivos de interposición del recurso, da lugar a que los recursos puedan clasificarse en recursos desiertos o sin materia y recursos con materia.

Son recursos desiertos o sin materia aquellos en los que no podrá decidirse de fondo porque no se hicieron valer agravios o porque hubo desistimiento del recurso.

Son recursos con materia aquellos en los que se han formulado agravios aunque no hayan sido contestados éstos. También tienen materia los recursos en los que no ha habido desistimiento de parte.

G) En cuanto a la instancia de parte, los recursos pueden ser oficiosos cuando no se requiere la persona del recurrente. En cambio, son recursos a instancia de parte aquellos en los que se requiere que un interesado interponga el recurso.

En nuestro sistema procesal del Distrito Federal, la aclaración de sentencia y la revisión forzosa son recursos oficiosos, mientras que los demás son a instancia de parte.

H) En lo que se refiere a la procedencia normal del recurso o a la procedencia insólita cuando se producen circunstancias muy anómalas, los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios. En el Derecho Vigente Mexicano, en el Distrito Federal, existe la apelación ordinaria y la apelación extraordinaria.

Sostiene el distinguido maestro Rafael de Pina 12 como concepto de recurso extraordinario: "Medio de impugnación que sólo puede ser utilizado en casos concretos y determinados y que requiere ser fundado en motivos taxativamente predeterminados, derivados del error de derecho o de hecho que el recurrente considere que el órgano jurisdiccional ha cometido en la resolución que constituye su objeto."

Sobre la clasificación en recursos ordinarios y extraordinarios, nos ilustra el maestro Eduardo Pallares: "Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen. En la nuestra, son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y de queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria."

I) Desde el punto de vista del fin que persiguen los recursos éstos pueden ser objetivos y subjetivos.

Son objetivos los que se enderezan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para propender a la obtención de su modificación o revocación.

En cambio, son subjetivos los que se encauzan en contra del órgano jurisdiccional como los recursos de queja y de responsabilidad.

J) En cuanto al alcance de las facultades revisoras los recursos pueden ser limitados o ilimitados.

Son recursos limitados aquellos que no podrán examinar la resolución recurrida más que a la luz de los agravios que contra de ellas se hagan valer.

Son recursos ilimitados aquellos que pudieran otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterar la resolución recurrida o la resolución sujeta a revisión.

La apelación y la revocación son recursos limitados, mientras que la revisión forzosa es ilimitada.

K) En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Serán suspensivos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia mientras que serán no paralizantes aquellos recursos que se, tramitaran y decidirán sin perjuicio de que en el ínter se cumpla o se ejecute la sentencia.

L) Los recursos pueden ser principales o accesorios. Son principales aquellos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos. Es irrelevante para ellos que haya o no interpuesto algún recurso.

Son accesorios los recursos que dependen de otros. Así sucede con la apelación adhesiva. Si la parte a la que la sentencia le es desfavorable se desiste de su recurso o no expresa agravios, la apelación adhesiva deja de existir pues, su interposición y su resultado está vinculado a la apelación anterior.

L A ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Es misión de un juzgador concluir, en cuanto a dicción del derecho, en el momento en que la sentencia definitiva es dictada. Ese juzgador no podrá, en principio, modificar o revocar su propia sentencia. Este es el principio de irreformabilidad a que ya nos hemos referido y que recoge el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados.. ."

En el texto transcrito, tal principio de fijeza en las sentencias, se dirige a jueces y

tribunales. Ello quiere decir que este principio rige para la sentencia definitiva de primera y de segunda instancia.

No obstante, ese principio consagrado en el citado artículo 84 no es absoluto pues, el mismo precepto tiene asentada como excepción a la aclaración de sentencia

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

"Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

"En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración." primera vista, la aclaración de sentencia parece que presenta la característica de una simple excepción al principio de irreformabilidad de las sentencias definitivas por el propio juzgador que las ha dictado.

Esa naturaleza jurídica atribuida a la simple excepción al principio de irreformabilidad podría corroborarse presuntamente, por la circunstancia de que la aclaración de sentencia no está incluida en el capítulo de recursos.

En concepto nuestro, la aclaración de sentencia sí tiene el carácter de un recurso.

En efecto, si un recurso es un medio de impugnación que tiende a obtener la modificación o revocación de una resolución, podemos determinar que la aclaración de sentencia es un recurso en cuanto a que pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Se combate, se ataca, se impugna, se pretende el cambio, de la sentencia, por lo que si se trata de un medio de impugnación.

El distinguido procesalista hispano, Rafael de Pina" opina de manera distinta

" aclaración de sentencia. Facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio.

"La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conseguir su aclaración."

En discrepancia con el punto de vista transcrito en el segundo párrafo, juzgamos que si se impugna la sentencia en el texto que tiene, para pretender un texto corregido, un texto aclarado. La parte no se conforma con el aspecto externo que tiene la sentencia si el objetivo es aclarar, Si el objetivo de la aclaración de sentencia es que se supla alguna omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio, la aclaración de sentencia ya no ataca sólo el puro aspecto formal, sino que combate el fondo.

Después de emitir nuestro punto de vista, en el sentido de que la aclaración de sentencia, es un recurso en cuanto a su naturaleza Jurídica, puntualizaremos sus características:

A) La aclaración de sentencia puede realizarse de oficio por el juez o tribunal que la dictó. Esto significa que no se requiere instancia de parte como elemento de tipo presupuestal necesario.

B) También procede la aclaración de sentencia a instancia de parte. Al no distinguirse en el artículo 84, en estudio, cuál de las partes puede hacer valer la aclaración de sentencia, debemos considerar que cualquiera de las partes puede estar interesada en que el juez o tribunal aclare algún concepto o supla alguna omisión sobre punto discutido en el litigio. Ese interés de parte favorecida o afectada por la sentencia se suscita en atención a que la sentencia es fuente de derechos que ejercitar y de obligaciones que cumplir.

C) El término para la aclaración oficiosa de la sentencia es "dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia". Esto significa que se puede aclarar dentro de un breve término de un día que se computa después de la publicación de la sentencia.

D) El término para la aclaración de la sentencia, a instancia de parte, es de un día, que se computa a partir de la notificación; es decir, dentro del día siguiente al de la notificación. Prácticamente es un término de varias horas, las horas hábiles, del día siguiente al de la notificación. Sobreentendemos que, se computa a partir de

que surte efectos la notificación.

La aclaración de sentencia procede contra sentencias de primera y de segunda instancias. Esta característica la derivamos del hecho de que se hace referencia expresa a "jueces y tribunales".

F) El objeto de la aclaración de la sentencia se enuncia como doble en el artículo 84 del Código Procesal en consulta:

a) Aclarar algún concepto, o

b) Suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio.

Aclarar es volver claro y "claro" es lo fácilmente inteligible. Por tanto, se pedir, aclarar algún concepto cuando en el texto de la sentencia se utilicen expresiones que no sean fácilmente entendibles según criterio externado por el propio juez o tribunal en la aclaración de sentencia oficiosa, o bien, según el criterio de la parte que haga valer el recurso de aclaración de sentencia.

En cuanto a suplir omisión sobre punto discutido en el litigio, recordemos que las sentencias se rigen por el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 81 del mismo ordenamiento "decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

En consecuencia, sea que se pretenda la aclaración de algún concepto o la suplencia de alguna omisión, se interpondrá el recurso de aclaración de sentencia.

G) La forma de interponer el recurso de aclaración de sentencia es mediante un escrito. En efecto, en el último párrafo del transcrito artículo 84 aparece que se menciona el "escrito en el que se solicita la aclaración".

H) El plazo para resolver la aclaración solicitada es "dentro del día siguiente al de la presentación del escrito" de aclaración.

I) Si en la sentencia el problema no es de oscuridad de conceptos que requieran aclaración, por la ambigüedad o difícil entendimiento de lo que se quiso decir, ni tampoco es de omisión, no debe interponerse el recurso de aclaración de sentencia pues, faltaría el objeto legal que considera este recurso en los términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles. De esta manera, si en la sentencia hay una contradicción o un error, deberá interponerse la apelación o el amparo pues, la aclaración de sentencia sólo procede en los casos previstos por el artículo 84 y que hemos precisado en el inciso F) que antecede.

El distinguido procesalista mexicano José Becerra Bautista` emite una opinión sobre este particular

"Se trata, en consecuencia, de la necesidad de impedir que exista una incongruencia entre la parte motivadora de la sentencia y la resolutive. Por ejemplo, en ésta se condena en costas y se omitió la motivación respectiva; se condena al pago de una suma distinta de la que se mencionó en la parte, narrativa o motivadora de la sentencia, etc."

La incongruencia o contradicción entre lo establecido en la parte motivadora y lo señalarlo en la parte resolutive de la sentencia, ya no es un problema de oscuridad de conceptos, es un problema de error que no debe someterse a una simple aclaración de sentencia. Debe interponerse el recurso de apelación respecto de sentencia de primera instancia y amparo respecto de sentencia de segunda instancia. Al externar esta opinión nos sujetamos al texto muy estrecho del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles que no permite corregir errores, solo permite aclarar conceptos y suplir omisiones sobre puntos discutidos en el litigio. Desearíamos que un error de esa naturaleza debiera ser corregido mediante una simple aclaración de sentencia pero, no lo permite el reducido alcance del artículo 84.

Por otra parte, si el problema de las costas no fue debatido dentro del litigio y se condena a ellas sin motivación, la aclaración de sentencia no puede pretender se motive la condena en costas, pues., el artículo 84 solo permite cubrir omisiones sobre puntos discutidos en el litigio. Otra vez, un alcance más limitado en el precepto de lo que hubiéramos deseado.

Estas reflexiones, a nuestro pesar, un tanto discrepantes del ilustre procesalista citado, debieran motivar una ampliación del objeto de la aclaración de sentencia.

Otro motivo de discrepancia deriva del siguiente párrafo del maestro José Becerra Bautista:"

"Tampoco podría pedirse por aclaración de sentencia que el juez resolviera problemas que fueron materia de la litis y sobre los cuales no existió resolución, pues esto sería materia de agravio en el recurso de apelación correspondiente." Sobre este particular, nosotros desearíamos también que fuera en el sentido indicado por el distinguido procesalista pero, en realidad el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, sí permite que en ese supuesto se pida aclaración de sentencia dado que la aclaración de sentencia tiene por objeto también el de "suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio".

Supongamos que el arrendatario contrademandó la devolución de una cantidad

que dejó como depósito al celebrar el contrato de arrendamiento, que el arrendador se opuso a esa devolución pretendiendo que se compensara con cantidad adeudada por concepto de rentas, y que el juez fue omiso al no resolver este punto; de conformidad con el texto del artículo 84, se podrá pedir en aclaración de sentencia que se supliera esa omisión.

RECURSO DE REVOCACIÓN

La regulación jurídica del recurso de revocación será contemplada en los artículos 683, 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyos textos expresan:

"ARTICULO 683. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

"ARTÍCULO 684. Los autos que no hieren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

"ARTICULO` 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

"En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

Los tres dispositivos transcritos nos permiten caracterizar el recurso de revocación de la siguiente manera:

A) Resoluciones impugnables mediante el recurso de revocación

Las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas no pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación dado lo dispuesto por el artículo 683 transcrito. Este precepto no distingue entre sentencias interlocutorias y definitivas, como establece genéricamente la palabra "sentencias" comprende los dos tipos de sentencias, conforme al principio jurídico de que, "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir".

Pueden combatirse mediante la revocación los autos no apelables. Esto significa que, si un auto afecta a alguna de las partes, antes de interponer el recurso de revocación ha de examinarse, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, ya que este precepto determina en forma genérica qué actos son apelables. Igualmente, debe examinarse si en la etapa procesal en la que el auto es dictado, hay algún precepto específico que establezca que el auto es apelable, ya que de ser apelable el auto, no procede la revocación. En este aspecto, hacemos la observación de que el interesado en recurrir un auto, buen cuidado debe tener de examinar el Código de Procedimientos Civiles para que determine si el auto es apelable o no ya que, si interpone revocación y hay un precepto que diga que el auto es apelable se desechará la revocación y cuando ésta haya sido desecheda, ya habrá transcurrido el término para interponer la apelación.

Hay una falta de técnica legislativa de gran trascendencia y que significa un peligro para los interesados, partes en el juicio: en todo el código hay disposiciones dispersas que establecen directa o indirectamente el recurso de apelación respecto de autos. Por tanto, puede darse el caso de que se interponga revocación y este recurso se deseche por improcedencia al haber un precepto de difícil localización que establece la procedencia de la apelación. Lo ideal sería que en el capítulo de recursos se mencionaran exhaustivamente los autos apelables y no que éstos aparecieran, como se encuentran actualmente, a lo largo de todo el Código de Procedimientos Civiles.

Si la parte recurrente no encuentra un dispositivo que establezca que el auto es apelable deberá interponer el recurso de revocación pero, como el precepto puede estar mal ubicado dentro del código puede acudir al sistema poco ortodoxo pero, efectivo, de interponer también el recurso de apelación para el supuesto de que el auto fuera apelable. De esta manera, se evita que vaya a adquirir firmeza un auto presuntamente violatorio de una disposición legal.

Para auxiliar en la determinación de los autos que son apelables, por disposiciones 'dispersas en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, hemos hecho una búsqueda de ellos en el código mencionado y nos permitimos citar los siguientes:

- a) En los términos del artículo 137 bis, fracción XI del citado código, son apelables los autos que declaran la caducidad de la instancia, en aquellos juicios que admiten apelación. Sólo que no admitan apelación esos juicios, será revocable este auto;
- b) El auto que niega una diligencia preparatoria es apelable, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme, según lo determina el artículo 195 del ordenamiento citado;
- c) Por determinación expresa del segundo párrafo del artículo 277 del Código Procesal en mención, es apelable el auto en que se niegue abrir a prueba un juicio, si fuere apelable la sentencia definitiva;
- d) El auto que desecha alguna prueba es apelable, si fuere apelable la sentencia definitiva. Así lo determina el artículo 285, segundo párrafo del Código Procesal. La misma regla se contiene en el artículo 498.
- e) El auto que declare confeso al litigante o el auto en el que se deniegue esta declaración es apelable, si fuere apelable la sentencia definitiva. Así lo dispone el artículo 324 del código citado;
- f) Es apelable el auto que desestime preguntas para el examen de los testigos, tal y como lo dispone el artículo 360 del ordenamiento en consulta;
- g) El auto definitivo que paraliza o pone término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, es apelable, según lo dispone el artículo 700, fracción II;
- h) El auto que hace o deniega la declaración de herederos ab-intestato es apelable conforme al artículo 803;
- i) El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge es apelable, como lo determina el artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles;
- J) El auto de aprobación o de desaprobación de cuentas de tutores es apelable, según el artículo 912.

Por otra parte, aunque no lo diga el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, los autos expresamente recurribles mediante el recurso de queja y aquellos contra los que es procedente únicamente el recurso de responsabilidad y los autos que no admiten recurso alguno, no son recurribles mediante el recurso de revocación.

En el transcrito artículo 684 del citado ordenamiento procesal se determina que son revocables los decretos. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 79, fracción I del mismo código, los decretos son las simples determinaciones de

trámite.

B) Autoridad competente para conocer del recurso de revocación

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles en estudio, precisaremos algunos datos acerca de la autoridad que ha de conocer el recurso de revocación:

- a) El juez es quien tiene competencia para conocer y decidir del recurso de revocación. Esto significa que, la revocación es propia de la primera instancia.
- b) Conoce de la revocación el mismo juez que dicta la determinación impugnada o, en su defecto, el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Puede sustituirlo por recusación, excusa o incompetencia.
- C) Forma de interponer el recurso de revocación. El recurso de revocación se hace valer por escrito, según lo dispuesto por el artículo 685 del ordenamiento procesal citado.

No podemos abstenernos de hacer notar que, no obstante la disposición tan clara y terminante es frecuente que, en el desarrollo de alguna audiencia, la parte afectada por un auto o decreto que sea revocable, haga valer el recurso de revocación, se torne nota escrita del recurso en el acta y el juez lo admita, resolviéndolo en ese acto o reservándose resolverlo con posterioridad. Esta sería una forma de hacer valer el recurso verbalmente, aunque la forma escrita se obtiene por el hecho de que se consigna en el acta.

D) Término para interponer el recurso de revocación

Antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, la revocación debía interponerse en un angustioso término de veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Constituyó un acierto reformar el artículo 685 del citado ordenamiento adjetivo para establecer un término de tres días, siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de revocación.

E) Sustanciación del recurso de revocación

El recurrente presenta un escrito en el que interpone el recurso de revocación. En él determinará con precisión el auto o decreto que impugna, así como los agravios que le causa el auto o decreto que se combate mediante la revocación. Sus correspondientes agraviados precisarán cuál es el sector del auto o decreto que le agravia, las disposiciones que se han violado y los motivos por los que estima que se ha incurrido en conculcación de disposiciones legales.

No hay disposición expresa aplicable a la revocación de la que se deduzca que debe acompañarse copia del escrito por el que se interpone revocación, en donde se hacen valer los agravios pero, no podemos dejar de hacer constar que es usual que, quien interpone el recurso de revocación exhiba una copia de ese recurso para la parte contraria.

Admitido el recurso de revocación después de que el juzgador examina si es procedente, conforme a las reglas estudiadas, puede conceder a la parte contraria al recurrente el término de tres días para que oponga lo que a su derecho convenga respecto al recurso interpuesto. El fundamento de ese término de tres días lo derivamos de lo dispuesto en el artículo 685 del citado Código Procesal. En el curso de la contraparte al recurrente se dará contestación a los agravios que se hayan hecho valer contra el auto o decreto impugnado.

Producida la contestación a la revocación, o transcurrido el término de tres días sin que se haya dado contestación a la revocación, el juez deberá pronunciar resolución dentro del tercer día.

Por supuesto que, la parte recurrente puede acusar rebeldía a su contraria, por no producir contestación a la revocación dentro del término de tres días que le corresponde, solicitando se tenga por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado.

Según el nuevo texto del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (reformas de 24 de mayo de 1996), se otorga al juez la posibilidad de que resuelva de plano la revocación interpuesta, o sea, sin dar vista a la contraria por un término de tres días. En este caso, se limitará a pronunciar la resolución de la revocación dentro del término de tres días.

La resolución a una revocación interpuesta admite el recurso de responsabilidad, según determina la parte final del artículo 685 transcrito.

RECURSO DE APELACIÓN

Nos dice el ilustre tratadista uruguayo Eduardo J. Couture que: "La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."

Este concepto no sería útil para el Derecho vigente Mexicano en atención a que la apelación también permite la impugnación de autos e interlocutorias. Por otra parte, es oportuno señalar que el recurrente considera haber recibido un agravio o varios pero, no necesariamente existirá ese agravio o agravios. Tampoco se obtendrá siempre la revocación porque algunas veces la resolución impugnada únicamente se modificará y otras veces la apelación concluirá con una confirmación de la resolución combatida.

En nuestro medio mexicano se utiliza la denominación de "apelación" y la expresión "alzada" sólo la menciona el artículo 410, fracción III del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al determinar que no procede la excepción de conexidad cuando los juzgadores que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente. Suele llamarse, que la Jerga forense, tribunal de alzada, al tribunal superior que conoce de un recurso de apelación interpuesto.

El destacado procesalista mexicano José Becerra Bautista define la apelación como: "el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".

Convenimos en que se produce la intervención de un tribunal de segundo grado respecto de una resolución de primera instancia. No obstante, tenemos dos observaciones:

a) El recurso puede existir, y sin embargo, no llegar hasta la sentencia en cuya virtud se puede revocar, modificar o confirmar la resolución de primera instancia (desistimiento o deserción del recurso);

b) No solo la parte legítima puede interponer la apelación ya que el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles permite que la apelación la interpongan los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Para nosotros la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.

Para el mejor conocimiento del recurso de apelación puntualizaremos algunos de los aspectos que se desprenden de la regulación de tal recurso, establecida por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

A,) Objeto del recurso de apelación

Expresamente el artículo 688 marca el siguiente objeto al recurso de apelación:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

Al fallarse el recurso por el superior, la sentencia concluirá con la confirmación, revocación o modificación de la resolución del anterior.

La resolución del inferior impugnada por la apelación podrá ser un auto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva.

B) Personas a quienes se les concede el recurso de apelación

Puede apelar, según determinación expresa del artículo 680 del código mencionado:

- a) El litigante que creyere haber recibido algún agravio;
- b) Los terceros que hayan salido al juicio;

c) Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial.

En el segundo párrafo del mismo precepto se determina que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

C) Forma de interposición del recurso de apelación

En virtud de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, publicadas en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, cesó la posibilidad de interponerse el recurso de apelación de manera verbal, en el acto de notificarse, permitida por el artículo 691 del ordenamiento citado. La razón fundamental de la desaparición de la apelación verbal obedece a que, al interponerse la apelación deben hacerse valer los agravios, según las mismas reformas.

También con las aludidas reformas se suprimió la regla prevista en el artículo 692 del mencionado ordenamiento adjetivo en el sentido de que el litigante, al interponer la apelación, debía usar de moderación absteniéndose de denostar al juez que dictó la resolución impugnada.

Actualmente, en los términos del artículo 691 del código adjetivo civil, la apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada. Respecto de las exigencias vigentes, relativas a la interposición del recurso de apelación, debe destacarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles mencionado:

"El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida."

D) Término para la interposición del recurso de apelación.

El segundo párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fija los correspondientes términos para interponer sendas apelaciones contra auto o interlocutoria, por una parte, o contra sentencia definitiva:

"Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

El artículo 137 reformado del código civil adjetivo reitera esos términos:

I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 129 del citado ordenamiento, en relación con el artículo 125, los términos mencionados "empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín judicial el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación."

E) Procedencia del recurso de apelación.

Simplificaremos las reglas de operancia del recurso de apelación, de la siguiente manera:

a) Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto a ellos procede la revocación;

b) No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno;

c) No son apelables las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos (artículo 426, fracción I);

d) No son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable (artículo 691),

e) Las cantidades mencionadas en el artículo 426, fracción 1, se actualizarán en forma anualizada que deber-Cl regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumido. que determine el Banco

de México (artículo 126, fracción.

f) No son apelables las sentencias de segunda instancia, dado que, esto se desprende de los artículos 426, 688 y 691 del Código Procesal;

g) No son apelables las sentencias que resuelvan una queja, dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley (artículo 426, fracción III);

h) No son apelables las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia, por la misma razón anotada en el inciso anterior (artículo 426, fracción IV);

i) No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley (artículo 426, fracción V);

j) No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad (artículo 426, fracción 1))

k) No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción 1);

l) No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió' el término para interponer el recurso de apelación (artículo 427, fracción II);

m) No son apelables las sentencias den que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción III);

n) No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente.;

ñ) Respecto de la no apelación de sentencias según sea cuantía y materia, prevista por el artículo 426, fracción 1, del Código de Procedimientos Civiles, señalamos que en la parte final del citado dispositivo se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursa];

o) Son apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691, segundo párrafo);

p) Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio. (artículo 700, fracción II);

ç

q) Son apelables las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al

juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700, fracción III);

r) Son apelables las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación (artículo 691, primer párrafo);

s) Son apelables todos los autos en que, por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación;

t) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación;

u.) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición;

v) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja;

w) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.

F) Admisión del recurso de apelación y calificación del grado

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone el recurso de apelación. En esta resolución ha de determinarse el efecto en que se admite el recurso. Así lo establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

A la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se determina la calificación del grado.

Es importantísimo saber en qué grado ha de admitirse la apelación, o expresado en diverso tenor: es importantísimo que se determine el efecto en que ha de admitirse la apelación pues, variará el trámite y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación.

Sobre este particular, el artículo 694 del citado ordenamiento procesal marca dos efectos de la sentencia:

a) El efecto devolutivo, denominado "en un solo efecto", en el que no se suspende la ejecución de la sentencia o auto;

b) El efecto suspensivo, denominado "en ambos efectos", en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Textualmente dispone el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles:

"El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

"Tratándose de apelación contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitará en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relatados, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

"En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

"La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás."

Con las denominaciones transcritas, en el citado precepto, se citan únicamente dos efectos en los que puede ser admitida la apelación. Antes de la reforma procesal habida en el año de 1973, el artículo 694, adicionaba a los dos mencionados efectos, el efecto preventivo, respecto del cual establecía:

"El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas."

La regla general es que las apelaciones han de admitirse en el efecto devolutivo si no existe una disposición expresa que determine el efecto suspensivo o una disposición que determine que se admitan libremente las apelaciones. Se reitera que el código, frecuentemente, llama al efecto devolutivo "en un solo efecto" y al

efecto suspensivo "en ambos efectos". Esta regla general la consigna el artículo 695:

"Se admitirán en un solo efecto, las resoluciones en los casos en que no se halla prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos."

Todavía, respecto de los efectos en que se admite una apelación, dispone el artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles:

"De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive la ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación."

"Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos deberá señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión."

Las reglas que regulan la garantía las rija el mismo artículo 696 a cuyo texto nos remitimos.

1 En el supuesto de que la apelación haya sido admitida únicamente en el efecto devolutivo, dispone claramente el artículo 698 del código civil adjetivo lo siguiente:

"No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo."

"Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior."

Desde ángulo diverso, respecto a la admisión de la apelación y calificación del grado, debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 693 del código civil adjetivo:

"El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las

subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

"De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

"El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

"La sala al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

"La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704"

Conforme a lo dispuesto por el artículo 697 del código adjetivo civil, al recibirse las constancias por el Superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

Por falta de otorgamiento de fianza se puede suspender la ejecución cuando la apelación ha sido admitida en el efecto devolutivo. Señala el artículo 699:

"Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

"I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

"II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir; sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

"III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

"IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia."

Ya hemos dejado indicado que sino hay disposición expresa que establezca la admisión de la apelación en el efecto suspensivo (ambos efectos), procede la admisión en el efecto devolutivo (en un solo efecto). No obstante ello, hay una disposición de mayor alcance que es el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles:

"Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirá en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

"I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

"II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

"III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

Cuando la apelación se admite en ambos efectos (efecto suspensivo) el juez deberá remitir los autos originales a la sala correspondiente, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. Como recomendamos en el caso de la remisión del testimonio de apelación, también en el caso del artículo 701, el recurrente deberá revisar en el Boletín Judicial la publicación de acuerdos de la sala correspondiente pues, ya no se le notificará personalmente la radicación de la apelación en la sala.

El efecto suspensivo de la apelación admitida en ambos efectos está reiterado por el artículo 702 del citado ordenamiento procesal:

"En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

"No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar."

G) Trámite de la apelación ante el tribunal

La decisión final sobre la admisión de la apelación y sobre la calificación del grado le corresponde al tribunal superior en los términos del artículo 704 del código procesal citado:

"Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

Sobre los agravios, nos ilustra el prestigiado jurista argentino Hugo Alsina "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios de que reclama."

El distinguido maestro Eduardo Pallares nos señala tanto el concepto de agravio como la noción de la expresión de agravios: "Agravio. La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el Tribunal Superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique."

En efecto, la parte apelante presuntamente ha recibido un agravio y lo hace valer en la expresión de los agravios.

Por su parte, el gran jurista uruguayo Eduardo J. Couture, asevera alrededor del agravio lo siguiente: "El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a `expresar agravios'.

"El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación. Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio."

Para los efectos de la apelación, en su significado típicamente forense, podemos proponer el siguiente concepto de agravio:

El agravio es la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio.

Por supuesto que puede hacer valer varios agravios al impugnar separadamente varias partes de la resolución judicial, motivo del recurso.

A reserva de que reproduzcamos algunas ejecutorias y tesis jurisprudenciales sobre los agravios, en el apartado que más adelante incluiremos sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, es muy importante que aludamos a la puntualización que hace el maestro Eduardo Pallares de las exigencias jurisprudenciales respecto al contenido o requisitos de los agravios:

"Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de expresar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación."

Tales requisitos de los agravios, mismos que hemos englobado en el concepto de agravios que hemos propuesto, deben ser tomados en cuenta por todo aquél que formule agravios para que no vaya a considerarse que las argumentaciones que se hacen valer no son auténticos agravios.

La parte contraria al apelante cuenta con un término de seis días para dar contestación a los agravios. En la respuesta a los agravios, la orientación de la contraparte del apelante se dirigirá a:

1. Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción durante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de esos agravios;
2. Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.

Muy grave en la apelación es dejar de expresar agravios pues, equivale a dejar sin materia la apelación, por ello, se declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución que fue motivo de la apelación. En esta forma lo previene el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

"Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelarlos durante el procedimiento."

En la tramitación de la apelación, la posibilidad de aportación de pruebas está regulada conforme a las normas previstas en los artículos del 706 al 713, en el entendido de que están derogados los artículos 708 y 709.

Las reglas respectivas son las siguientes:

- a) Las pruebas han de ser ofrecidas en los escritos de expresión de agravios o de contestación a los agravios, respectivamente (artículo 706).
- h) Se restringe la hipótesis de ofrecimiento de pruebas únicamente para la apelación interpuesta contra sentencia definitiva (artículo 706).

- c) También se limita el ofrecimiento de pruebas a la circunstancia de que hubieren ocurrido hechos supervenientes (artículo 706);
 - d) Deben especificarse los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos (artículo 706); .
 - e) El Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas (artículo 70)
 - f) Cuando el apelante pida que se reciba el pleito a prueba, el apelado en la contestación de los agravios puede oponerse a esa pretensión (artículo 710)
 - g) En el auto de calificación de pruebas la sala ordenará que se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes (artículo 711);
 - h) Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el Superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704 (artículo 712);
 - i) Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada (artículo 713);
 - j) Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se citará para sentencia (artículo 713);
- En los juicios sumarios y especiales, la apelación interpuesta contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación sólo procederá en el efecto devolutivo (artículo 714).

Respecto a las apelaciones de interlocutorias o autos la sustanciación se limita a un solo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días, por lo que, también se suprimen las pruebas y los alegatos (artículo 715).

H) Apelación adhesiva

En el medio forense, los abogados expertos manifiestan que prefieren una sentencia de primera instancia en contra, gire una sentencia a favor que tenga deficiencias. consideran que una mala sentencia a favor puede ser impugnada fácilmente por su contraria y se puede obtener su revocación.

Afortunadamente, la parte que obtuvo, en el caso de apelación de la contraria puede adherirse a la apelación y combatir las deficiencias de la sentencia que le favorece para que lo favorable de la sentencia subsista con los nuevos argumentos que se hacen valer contra la sentencia deficiente.

La apelación adhesiva está prevista en el Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal en el artículo 690 que a la letra determina:

"La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

"La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

En el artículo 690 que previene la apelación adhesiva, no se establece distinción alguna respecto a diferentes clases de resoluciones, por tanto, procederá la apelación adhesiva, sobre sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos.

Para entender mejor la apelación adhesiva, nos parece muy importante, determinar que el principal objeto de esa apelación es permitirle a la parte que obtuvo resolución favorable reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios en los que se señalarán los puntos omisos del juzgador y los argumentos que debió haber incluido en su resolución.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares " sostiene: "La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior." Coincidimos plenamente con estas consideraciones del maestro Eduardo Pallares.

1) Desistimiento de la apelación

La parte que ha interpuesto el recurso de apelación puede abandonar su propósito de combatir la resolución y hacer una, manifestación expresa en el sentido de que se desiste del recurso.

Podemos sostener que el desistimiento de la apelación es la manifestación de voluntad expresa de la parte apelante, en cuya virtud abandona el recurso antes de la resolución de segunda instancia.

Las características del desistimiento son las siguientes:

- a) La parte apelante puede formular su desistimiento del recurso ante el juez de primera instancia o ante el tribunal de segunda instancia. (Artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, segundo párrafo, parte final) ;
- b) El desistimiento lo puede formular la parte directa o personalmente. También lo puede formular el apoderado de la parte apelante siempre que se trate de mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción III del mismo ordenamiento) ;
- c) Al no haber disposición legal alguna que establezca el momento en que puede producirse el desistimiento de la, apelación, por lógica, deducimos que, la parte apelante está en condiciones de desistirse de la apelación desde el momento en que la ha interpuesto hasta antes de que se haya dictado la sentencia que resuelve el recurso de apelación;
- d) En el capítulo del Código de Procedimientos Civiles referente al recurso de apelación no está regulado el desistimiento de la acción. Los artículos 427 y 428 del citado ordenamiento, que hemos invocado, están en el capítulo de la sentencia ejecutoriada. Se incluyen en este capítulo dado que el desistimiento de la apelación o de cualquier otro recurso, produce el efecto de que la sentencia cause ejecutoria por declaración judicial;
- e) El efecto del desistimiento del recurso es que la sentencia impugnada quede firme. Si se trata de sentencia definitiva, el juez o el tribuna.], ante quien se haya hecho el desistimiento, hará la declaratoria correspondiente de sentencia ejecutoriada (por declaración judicial) ;
- f) En cuanto a costas, el desistimiento de una apelación contra sentencia definitiva de primera instancia, podría evitar que se tuviesen que pagar costas de ambas instancias. En efecto, el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, determina la condena en costas cuando la parte sea condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En virtud del desistimiento ya no se produciría la condena en costas en ambas instancias.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es a la segunda instancia lo que la revocación es a la primera instancia.

Este parangón se puede hacer dado que la reposición se sustancia en la misma forma que la revocación, tal y como lo establece el artículo 686 del Código de

Procedimientos Civiles:

"De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serian apelables, puede pedirse reposición que se sustancia en la misma forma que la revocación."

Puntualizamos las características de la reposición de la siguiente manera:

A) La reposición, con una denominación distinta, tiene una gran similitud con la revocación pero no identidad, ya que la reposición es el recurso equivalente a la revocación, pero valedero para la segunda instancia.

B) Aunque la reposición, al igual que la revocación, es procedente respecto de decretos y autos, existe la variante que, en segunda instancia no hay- apelación de autos por lo que, toda clase de autos, aun los que serían apelables en primera instancia, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición.

C) El término para la interposición del recurso de reposición es de veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o del decreto impugnados.

D) Se sustancia la reposición con un escrito de cada parte. En el escrito en el que se interpone la reposición deberán hacerse valer los correspondientes agravios.

D) La parte contraria al recurrente deberá contestar el escrito de reposición y por tanto, los agravios, dentro de un término de tres días.

E) Contestado el escrito de reposición o transcurrido el término para hacerlo, dentro de un término de otros tres días debe dictar la resolución respectiva el tribunal.

Concretamente, se distingue la reposición de la revocación, en lo siguientes:

1. Tienen diferente denominación;
2. Operan en instancias diferentes;
3. En la reposición son impugnables toda clase de autos, aún aquellos que en primera instancia serian apelables.

Dadas estas diferencias, consideramos correcto que se conserven las actuales diferentes denominaciones. En sentido distinto opina el distinguido procesalista hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo : "Contenido idéntico tiene. la reposición y, por ende, carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso. Las diferencias, intrascendentes, entre una y otra estriban en que los autos y decretos reponibles son del tribunal superior y no de un juez, y en que dada la jerarquía de aquél, son susceptibles de reposición inclusive los autos que serian apelables de haberse emitido en primera instancia.

En cuanto al procedimiento, aplicase el de la revocación (artículo 686)."

Es digna de tomar en consideración la argumentación del maestro Alcalá-Zamora, sobre todo si consideramos que en el Derecho Mexicano, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 227 considera bajo la denominación de revocación al recurso por el que se impugnan los autos o decretos del juez o del tribunal.

RECURSO DE QUEJA

A) Concepto

El recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley.

Elementos del concepto propuesto:

Es un medio de impugnación en atención a que, por conducto de la queja se combaten los actos u omisiones de los funcionarios judiciales, juez, ejecutor o secretario. b) Sostenemos que la queja puede hacerse valer por el afectado como consecuencia de esos actos u omisiones, Esta conclusión la emitimos por analogía con el artículo 689 del Código de Procedimientos civiles pues, en los artículos del 723 al 72s que regulan la queja, no se determina quien puede interponer la queja, En el artículo 689 se otorga, el recurso de apelación al litigante, a los terceros y a los demás interesados a quienes perjudique la actividad judicial. Además de la analogía habría otra razón para que el recurso procediera a favor de todos los sujetos indicados: procede la queja contra la denegada apelación, en consecuencia, es enteramente lógico que los sujetos que pueden apelar, tengan la queja para el caso de que se les deniegue el derecho a apelar.

Doctrinalmente, los tratadistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina opinan:"

"Este recurso puede ser interpuesto no solamente por el actor y el demandado; sino también, por cualquier tercero que salga al juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que les afecten las determinaciones que se dicten." Tal criterio doctrinal invoca la decisión publicada en Anales de jurisprudencia."

Independientemente de la extensión interpretativa que permite ampliar la,

titularidad del recurso de queja, es indudable que debiera modificarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que se determinaran los sujetos que pueden interponer la queja y que, estimamos deben ser los mismos que pueden hacer valer la apelación.

a) A diferencia de otros recursos sólo se combaten resoluciones judiciales sino, en particular todos aquellos actos u omisiones en los que la ley permite hacer uso del recurso de queja.

b) Los actos u omisiones que se impugnan proceden del juez, del ejecutor o por el secretario.

c) Para que proceda la queja deberá estarse dentro de los supuestos contemplados genéricamente o específicamente por el Código de Procedimientos Civiles. Se requiere que, haya un precepto que funde la procedencia de la queja.

La queja ha de sujetarse al procedimiento establecido por la ley y que precisaremos más adelante.

B) Características específicas del recurso de queja

En la forma como está concebido y regulado el recurso de queja, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presenta características sui generis que conviene precisar:

a) No se da intervención a la parte contraria al quejoso;

b,) No se da intervención a ambas partes, si el quejoso es un tercero;

c) En lugar de que la parte contraria o las partes contestaran los motivos de la queja, es al juez al que se le obliga legalmente a presentar un informe con justificación;

d) No se alude a que los secretarios o ejecutores deben presentar también un informe con justificación;

e) Aunque la queja debe estar fundada en hecho cierto no se establece la posibilidad de que haya oportunidad de aportar prueba;

No se precisa que el efecto de la queja sea el de confirmar o revocar la actuación recurrida;

En caso de improcedencia, de la queja se sanciona a la parte y a su abogado con

una multa solidaria que no excederá, de cien pesos; h) Tampoco se precisa el efecto disciplinario que pudiera tener la queja, en caso de que el recurso se haga valer en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones; i) El recurrente en queja debe promover doblemente presenta la queja ante el superior inmediato y debe hacer saber al juez del recurso acompañándole copia;

No se precisa de qué manera se le hace saber al ejecutor la interposición de la queja.

Al caracterizar el recurso observamos claramente algunas anomalías y es deseable que, el Código Procesal se reformara para superarlas, formándose una estructura totalmente lógica y completa alrededor de este recurso, sobre todo, precisando los efectos de la operancia del recurso.

C) Procedencia del recurso de queja

Para que proceda genéricamente el recurso de queja es necesario que, tratándose de queja contra actos de jueces, la causa sea apelable, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación. Esta primera regla de procedencia la enuncia expresamente el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles determina los casos en que procede el recurso de queja respecto de actos de juez. Transcribiremos el dispositivo y a continuación haremos el comentario a las diversas fracciones

'El recurso de que ha tiene lugar: '

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley,"

a) En el supuesto de la fracción I, es lógico que no se dé intervención a la parte contraria, dentro de la queja, pues al rechazarse la demanda o desconocerse de oficio la personalidad litigante antes del emplazamiento, la parte demandada, aun no tiene conocimiento de la demanda, ni injerencia en el proceso correspondiente.

Por otra parte, debemos de considerar que, antes de que el juzgador torne la determinación de rechazar la demanda o la personalidad, puede hacer uso de la facultad que marca el artículo 2571 del Código de Procedimientos Civiles, precepto éste que reitera la procedencia del recurso de queja en caso de que a la demanda no se le dé curso.

b) En el caso de la fracción II, las interlocutorias no serán motivo de interposición del recurso de apelación, sino del de queja, cuando la sentencia ya haya sido dictada, no cumplida y se haya iniciado el procedimiento de ejecución, mismo que, entre paréntesis, resulta muy complicado. En este procedimiento, no se justifica que proceda la queja pues, la otra parte intervino en el incidente resuelto por interlocutoria y no se le da oportunidad de tener injerencia en el recurso.

c) La hipótesis de la fracción III está, enteramente justificada pues, al rechazarse por el juzgador la apelación se está convirtiendo en juez y parte. Sería grave que el propio juzgador pudiese impunemente cerrar la posibilidad de combatir sus determinaciones. Al desaparecer el recurso de denegada apelación en el Código Procesal Civil, es natural que el objetivo del mismo se conserve y es en el recurso de queja donde se conserva la prerrogativa del apelante de combatir el rechazo de su recurso de apelación, a través de la queja. Es interesante meditar si convendría ampliar esta fracción para extender la procedencia de la queja al rechazo de cualquiera de los demás recursos y no limitarse al rechazo del recurso de apelación.

d) La fracción IV remite a todos los demás casos fijados por la ley. A juicio nuestro, esta es una falta de técnica legislativa pues, hubiera sido deseable que, los preceptos dispersos por el Código de Procedimientos Civiles se hubieran aglutinado en este dispositivo para evitar la búsqueda en todo el código. Por tanto, citaremos los numerales que determinan la procedencia del recurso de queja: artículo 63, donde el quejoso combate una resolución dictada respecto a una corrección disciplinaria que se le ha impuesto y en relación con la que ha pedido se le oiga en justicia; artículo 257, situación en la que el quejoso fue prevenido respecto a su demanda considerada oscura o irregular y no se da curso a la misma; artículo 527, reitera la procedencia de la queja contra interlocutorias dictadas en ejecución de una sentencia; artículo 601, se da la titularidad del recurso de queja al tercer opositor que ha sido condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado, por no probar que posee cualquier título traslativo de dominio sobre la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria.

Por otra parte, al lado de los artículos 727 y 723 del citado ordenamiento que establecen reglas de procedencia de la queja, el artículo 724 se refiere a la procedencia de la queja contra ejecutores y secretarios.

Dispone textualmente el artículo 724:

"Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los seguidos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

En este dispositivo hay dos casos de queja:

a) Contra los ejecutores. En esta queja, la procedencia se da en contra de los actos excesivos o defectuosos de las ejecuciones. Esto significa que el ejecutor respectivo hace más, o menos, de lo que ordena el auto de ejecución, que ha de cumplimentar pues, a él no le corresponde ordenar la ejecución, sino sólo llevarla a efecto. También se produce la queja en contra de las decisiones que pueden torrar los ejecutores en el momento de llevar a efecto las resoluciones dictadas por ellos en los incidentes de ejecución. Estimamos sobre este particular que, la intención del legislador, al emplear en este precepto la palabra "incidente" no fue en su connotación procesal de "artículo" o sea; "cuestión accesoria controvertida" sino en su connotación de flecho acaecido durante la ejecución.

b) Contra dos secretarios. Debemos entender que el precepto hace referencia a los secretarios de acuerdos.

El artículo 724 citado es acertado en cuanto que establece la procedencia del recurso de queja contra las negligencias y omisiones de los secretarios de acuerdos, en el desempeño de sus funciones, pues de esa manera se pueden corregir sus negligencias y omisiones para que desplieguen el debido cuidado y no interfieran la esfera jurídica de quienes tienen que sufrir el poder coactivo del Estado.

Resulta omiso el artículo 724, en cuanto a que, no determina el objetivo del recurso. Considerarnos que el objeto de la queja pudiera ser doble:

1. Sancionar al ejecutor o al secretario de acuerdos, por la violación de disposiciones legales;
2. Corregir las negligencias y omisiones. Respecto a los ejecutores corregir el exceso o defecto.

Juzgamos que hay deficiencias en la queja contra ejecutores y secretarios, según las siguientes reflexiones

- a) No se establece término de interposición del recurso;
- b) No se determina la facultad de ejecutores o secretarios para rendir informe con justificación;
- c) No se establece término para resolver el recurso;
- d) En general, no se establecen reglas de tramitación de este recurso de queja contra ejecutores o secretarios.

D) Trámite del recurso de queja contra jueces

La tramitación de la queja contra jueces está prevista en el artículo 725 del ordenamiento procesal civil, cuyo texto establece:

"El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

"La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición de quejoso."

El precepto transcrito amerita los siguientes comentarios:

- a) En la tramitación del recurso de queja contra jueces no tiene injerencia la parte

contraria al recurrente;

b) No se indica quién puede ser recurrente en la queja contra jueces;

c) En el recurso de queja no se mencionan "agravios" que el recurrente hará valer, sino "los motivos de inconformidad que debe expresarse. Estimamos que tales motivos de inconformidad deberán precisar el acto del juzgador combatido por la queja y las razones en cuya virtud se juzga que la actuación del juez pudiera ser violatoria de disposiciones legales aplicables. Se expresarán los razonamientos favorables al punto de vista recurrente.

d) El juez de los autos cuenta con un término de tres días para remitir su informe con justificación y las constancias procesales respectivas.

e) Estimamos que, el juez en su informe con justificación expondrá los fundamentos y motivos de su actuación con la pretensión de legalidad, pero, puede reconocer la justicia de los argumentos contenidos en la queja.

f) Asimismo, se le fija al Superior un plazo de tres días para dictar la resolución a la queja interpuesta. La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro de ese término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior. Esto opera de oficio o a petición de parte.

g) Aunque se dice que el superior decidirá lo que corresponda, no se precisan los efectos que considerará en su resolución. Tales efectos, en concepto nuestro, deberán confirmar, revocar o modificar la actuación del juez que ha sido combatida.

Estas observaciones conducen a considerar que el recurso de queja requiere una estructuración legal que no deje tantos huecos.

Por otra parte, establece el artículo 726 del ordenamiento procesal civil lo siguiente:

"Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviese fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente."

Este precepto amerita los siguientes comentarios:

a) Se requiere que la queja esté apoyada por hecho cierto pero, no existe dilación probatoria en la que pudiera acreditarse tal hecho, dentro del trámite de la queja

b) Que una queja no esté fundada en derecho es una situación en la que el quejoso se haya abstenido de invocar disposición legal de apoyo o en la que, finalmente, el resultado de la misma haya sido desfavorable al quejoso.

Estimamos que no debe sancionarse con pago de costas a quien hace valer el recurso, si la resolución le es desfavorable, siempre y cuando no haya mediado abuso del derecho.

c) También se sanciona al quejoso por el pago de costas si hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada. Este hecho conduce a sugerir que se analice bien la posible procedencia de un recurso ordinario antes de interponer queja.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD

En el título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a los recursos, se dedica el capítulo IV al "Recurso de Responsabilidad" pero, en realidad, se trata de un juicio ordinario civil para exigir a la persona física, que ha ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil.

Además, debe advertirse que, era el mismo código, se determina en varios preceptos la situación de que, contra ciertas resoluciones no hay más recurso que el de responsabilidad.

No se trata de un recurso pues, el juicio de responsabilidad deja incólume la sentencia pronunciada que dio origen a ese juicio, tal y como lo determina el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice

"En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará, la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

El carácter de juicio y no de recurso, se desprende de la propia regulación establecida en los artículos del 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- a) El artículo 728 determina que la responsabilidad podrá exigirse en juicio ordinario;
- b) El artículo 729 se refiere a la demanda de responsabilidad y no al escrito por el que se interpone un recurso;

- c) Los artículos 730, 731 y 732 también aluden a la demanda de responsabilidad y no a un recurso por el que se interpone un medio de impugnación contra una resolución;
- d) El artículo 733 se refiere al ejercicio del derecho de acción y a la demanda, no a un recurso;
- e) Del texto de los artículos 734, 735, 736 y 737, se desprende que se trata de un juicio con toda la tramitación propia de él y de ninguna manera existe la tramitación que corresponde a un recurso.

El mejor conocimiento del juicio de responsabilidad, puede obtenerse de la puntualización de algunas de sus características a saber:

A) Personas que pueden ser demandadas en juicio de responsabilidad civil

En forma genérica pueden ser demandados en juicio de responsabilidad civil los jueces y magistrados (artículo 728).

Ya de manera específica pueden ser demandados los jueces de paz (artículo 731), los jueces de lo civil y de lo familiar (artículo 731) y los magistrados (artículo 732)

No está regulada la hipótesis de que hayan intervenido varias personas físicas en el conocimiento de un solo asunto, en su carácter de jueces o magistrados, verbalmente, por recusación, por excusa, por terminación en su cargo, por renuncia, por incompetencia, etc. En este caso, ¿debe demandarse a todas esas personas o debe demandarse únicamente al que incurrió en negligencia o actuó con ignorancia?

En el supuesto de que se demande a los magistrados, ¿la responsabilidad es solidaria o mancomunada? ¿Podría demandarse también a los magistrados que votaron en contra de la resolución? ¿Podría demandarse a los magistrados ausentes?

¿Hay alguna razón para excluir de la responsabilidad civil a los secretarios de acuerdos y a los secretarios actuarios?

Las respuestas a tales preguntas que no resultan difíciles con base a la lógica y a un buen espíritu de justicia, podrían precisar con mayor equidad a las personas a las que puede demandarse en juicio de responsabilidad.

B) Autoridades competentes para conocer del juicio de responsabilidad

Es competente para conocer de un juicio de responsabilidad, instaurado contra un juez de paz, el juez de primera instancia a que aquél corresponda (artículo 730) .

El juicio de responsabilidad contra jueces de lo civil o de lo familiar debe instaurarse ante la Sala del Tribunal Superior que corresponda (artículo 731) .

Si la demanda de responsabilidad se instaura contra magistrados, el Tribunal pleno tiene competencia para conocer del juicio de responsabilidad.

Requisitos de procedibilidad para el juicio de responsabilidad

Constituyen requisitos de procedibilidad para que pueda instaurarse el juicio de responsabilidad los siguientes:

- a) La base de una reclamación de responsabilidad requiere la infracción a las leyes (artículo 728) ;
- b) Tal infracción a las leyes ha de obedecer a negligencia o ignorancia inexcusables (artículo 728) ; consideramos que, estos requisitos impregnados de gran subjetivismo en cuanto a su posible calificación, integran la razón principal del escaso uso que se da en la práctica forense al recurso de responsabilidad.

Aunque el requisito del inciso anterior y de éste, no impidieran la admisión de una demanda, en juicio de responsabilidad, nosotros los hemos incluido como requisitos de procedibilidad dado que sería sumamente peligrosa una demanda de responsabilidad que no aquilatara debidamente estos requisitos pues, si no se reúnen, no debe demandarse;

c) No puede intentarse la demanda de responsabilidad civil sino hasta que se haya concluido el pleito o causa que dio origen al juicio de responsabilidad, bien por sentencia o auto firme (artículo 729)

d) La demanda de responsabilidad ha de intentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito. Terminado este plazo, quedará prescrita la acción (artículo 733) ;

e) No se podrá entablar la demanda de responsabilidad si no se utilizaron a su

tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga tuvo su origen la responsabilidad (artículo 734) ;

f) No procederá la demanda si no se acompañan certificación o testimonio que contengan (artículo 735)

"I. La sentencia, auto o resolución . en que se suponga causado el agravio;

"II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

"III. En sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

D) Procedencia del juicio de responsabilidad

Además de la regla general de procedencia en el sentido de que se requiere infracción de leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, lo que se presta a apreciaciones subjetivas, existen varias disposiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen la procedencia del recurso de responsabilidad, a saber:

a) Antes de las reformas publicadas en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 se establecía que, en materia

corrompetencial, la resolución dictada por el tribunal no admitía más recurso que el de responsabilidad (artículo 166). Actualmente, el artículo 166 del código adjetivo sólo menciona que decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente. Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez;

b) En la regulación relativa a los medios preparatorios a juicio ejecutivo y tratándose de liquidación incidental, la resolución del juez no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 204) ;

c) Contra el auto que mande abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad (artículo 277) ;

d) Respecto del auto que admite pruebas no haya más recurso que el de responsabilidad (artículo 298) ;

e) El auto que limita el número de testigos también es impugnabile sólo por medio del recurso de responsabilidad (artículo 298) ;

f) El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 429) ;

Resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia no admiten más recurso que

el de responsabilidad (no las interlocutorias) (artículo 527) ;

h) Durante la subasta el juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite y las resoluciones que tome no admitirán más recurso que el de responsabilidad (artículo 578);

i) Respecto del acreditamiento del impedimento insuperable para haber incurrido en rebeldía, mediante incidente, no hay más recurso que el de responsabilidad (artículo 649) ;

- j) La resolución que resuelve el recurso de revocación no admite más recurso que el de responsabilidad (artículo 685) ;
- k) La sentencia que resuelve una apelación' extraordinaria no admite más recurso que. el de responsabilidad (artículo 720) ;
- l) En el título especial de la justicia de paz, el artículo 23 determina que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

E) Procedimiento

El procedimiento a seguirse es el que corresponde a un juicio ordinario civil, tal y como lo dispone el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles.

Los artículos 729, 734 y 737 mencionar) el vocablo "agravio". Tal expresión produce un hibridismo pues, lo característico del recurso es el agravio y lo característico del juicio es la demanda. Los artículos 729. 730, 731, i32, 733, 735 y 736 mencionan la "demanda". Para no incurrir con una posible omisión es conveniente que, en el capítulo de derecho de la demanda se formulen los agravios correspondientes.

F) Titularidad del juicio de responsabilidad

La responsabilidad puede exigirla la parte perjudicada por la resolución que origina el juicio de responsabilidad o por sus causahabientes. Así lo determina el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

G) Sentencia dictada fin el juicio de responsabilidad

En cuanto a la sentencia, rigen las siguientes reglas

- a) La sentencia dictada por un juez de primera instancia, contra un juez de paz, admite apelación si es apelable por su cuantía..
- b) La sentencia dictada por las Salas del Tribunal o por el Tribunal Pleno no admiten recurso alguno.
- c) El contenido de la sentencia dictada en un juicio de responsabilidad ha de condenar o absolver. La condena puede ser total o parcial.

En caso de absolución, se condena en costas al actor.

e) En caso de condena total o parcial, se condena en costas al demandado.

f.) La sentencia del juicio de responsabilidad. no afecta la sentencia del juicio que originó la reclamación de responsabilidad.

APELACIÓN EXTRAORDINARIA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le dedica todo un capitulo a la apelación extraordinaria, que comprende los articulos del 717 al 1122, dentro del título decimosegundo, referente a los recursos.

Estudiaremos separadamente algunos de los aspectos de mayor relevancia que sugiere este recurso

A) Denominación

El sustantivo "apelación" significa la acción de apelar. A su vez, apelar, en su típica acepción forense, alude a la petición que se formula al superior jerárquico para que revoque o modifique la sentencia o resolución del inferior.

En el caso de la apelación extraordinaria, el objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. Por tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior.

En cuanto al adjetivo calificativo "extraordinaria", consideramos que es acertado utilizarlo pues, incurrir en las violaciones que sirven de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez.

En concepto nuestro, seria más acertado si se le llamase "nulidad extraordinaria".

Sobre la denominación, el maestro Niceto Alcalá-Zamora, ilustre procesalista español ` opina: ". . . si bien le cuadra el calificativo (puesto que sólo procede por

los motivos del artículo 717) , no le resulta apropiado el sustantivo, ya que ninguna. de sus finalidades encaja bajo el signo del mismo". Estamos plenamente de acuerdo con este punto de vista.

B) Término

La apelación extraordinaria puede interponerse, según el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

A diferencia de los demás recursos en que el término es fijado por horas o por días, en este caso de la apelación extraordinaria se concede un prolongado término en meses.

Según señala el artículo 136 del Código Procesal citado, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Esto quiere decir que, el mes de febrero tendrá menos de treinta días y los demás meses tendrán treinta o treinta y un días.

Queda la duda relativa a si se considerarán los días inhábiles de cada mes, estimamos que no deben incluirse pues, tiene aplicación el artículo 131 del mismo ordenamiento procesal, que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Este criterio aumenta considerablemente el número de días disponibles para interponer la apelación extraordinaria. Es aconsejable que, dicha apelación se presentase lo más pronto posible para evitar alguna otra interpretación relativa a la manera de computar el término para interponerla.

En consecuencia de la presentación extemporánea de la apelación extraordinaria está prevista por el artículo 718 del mismo código, en la parte inicial: "El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo.. ."

C) Actos impugnables mediante la apelación extraordinaria

En principio, dado que la apelación extraordinaria se produce cuando la sentencia

ya ha sido pronunciada y notificada, pudiera pensarse que sólo se impugna la sentencia pero, en realidad, dados los casos de procedencia, previstos por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, también deben impugnarse todos los actos procesales irregulares que hayan originado la apelación extraordinaria.

El criterio anterior se confirma cuando el artículo 718, según párrafo, no se limita a la revocación de la sentencia sino que hace referencia a una declaración de nulidad y a una reposición del procedimiento:

"Declarada la nulidad se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso."

D) Personas que pueden interponer la apelación extraordinaria

Aunque no hay una disposición legal que expresamente establezca quién tiene la titularidad del recurso de apelación extraordinaria que: estudiamos, podemos deducir que, conforme al artículo 717 del código citado, pueden interponer este recurso, el actor o el demandado, en el juicio en el que fue dictada la sentencia definitiva.

E) Competencia para conocer de la apelación extraordinaria

Para conocer de las apelaciones extraordinarias en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz., se le da el carácter de tribunal de apelación al juez de primera instancia que corresponda. Por tanto, si el asunto es de índole familiar le corresponderá conocer de este recurso al juez familiar, si es de índole patrimonial le competará conocer al juez de lo civil (artículo 719) .

Como en el Distrito Federal, hay varios jueces civiles y familiares, conocerá de la apelación extraordinaria el que elija el concurrente. Si no elige el apelante, conocerá el de número inferior, esto quiere decir que será el juez primero de lo familiar o de lo civil. (artículo 719)

En cuanto a las apelaciones extraordinarias promovidas en contra de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia, es competente para conocer de ellas el superior, que en este caso es el Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal (artículo 713;.

Serán las Salas del Tribunal Superior, de la primera a la quinta, en los asuntos de los juzgados que les estén adscritos, las que conozcan de las apelaciones que se interponga. en asuntos civiles ;artículo 45 de la Ley Orgánica).

Las Salas del Tribunal Superior, décima y undécima, en los asuntos de derecho familiar de los Juzgados de su adscripción, conocerán de las apelaciones extraordinarias.

F) Procedencia de la apelación extraordinaria

Las cuatro fracciones del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previenen los supuestos en los que opera la apelación extraordinaria.

En primer término transcribiremos el texto del artículo 717, para hacer a continuación el comentario de cada fracción:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan día e la notificación de la sentencia:

- I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

La regla general imperante en la apelación extraordinaria, en cuanto a la procedencia de ésta, es que ya haya sentencia y la misma haya sido notificada. Veremos separadamente los diversos comentarios que podemos hacer a las fracciones transcritas:

a) El primer caso de procedencia de la apelación extraordinaria se produce cuando se notificó el emplazamiento al demandado por edictos y el juicio se siguió en rebeldía.

En la apelación extraordinaria bien puede revisarse detalladamente que se hayan dado cumplimiento a todas y cada una de las exigencias que para el emplazamiento por edictos previene el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera, en este recurso de apelación extraordinaria deberán cumplirse con otras exigencias procesales establecidas para el caso de ausencia del rebelde, como las publicaciones del auto que ordena recibir a prueba, del que señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y como los puntos resolutive de la sentencia.

El artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pretende ser favorable al demandado que se emplaza por edictos pero, resulta perjudicial desde el punto de vista de la apelación extraordinaria

"ARTICULO 644. En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boleán Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo."

En efecto, se inicia la ejecución de sentencia después de los tres meses. De esta manera, si el demandado se entera del juicio ya sentenciado por los actos de ejecución, esto ocurre cuando ya feneció el término de tres meses para interponer la apelación extraordinaria. Si se ejecutara antes de los tres meses, tendera elementos para saber de la sentencia antes de que hubiere concluido el término para hacer valer la apelación extraordinaria.

Respecto al litigante rebelde, el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles le permite interponer el recurso de apelación extraordinaria pero; lo remite al capítulo segundo, título decimotercero. Por tanto, vuelve a limitarlo a los supuestos de ese artículo 717.

b) La fracción II del artículo 717 contiene dos supuestos diferentes, aunque posean el denominador común de la falta de adecuada representación

1. El actor o el demandado no estuvieron representados legítimamente en el juicio;
2. El actor o el demandado, tienen el carácter de incapaces y las diligencias se entendieron directamente con ellos.

En ambos casos, por una inadecuada representación se coloca en estado de indefensión a los representados, lo que justifica la procedencia de la apelación extraordinaria. Son vicios que afectan a la debida representación legal.

La fracción III del artículo 717 supone el caso de violación legal en el emplazamiento.

Un emplazamiento que no se sujete a las disposiciones legales que lo rigen puede dar lugar a que, terminado el juicio se interponga el recurso de apelación extraordinaria que llevará a nulificar todo lo actuado a partir de ese emplazamiento, y a reponer todo el procedimiento. Por tanto, buen cuidado debe ponerse en que el emplazamiento cumpla todos los requisitos legales.

No se trata de falta de emplazamiento, sino de falta de emplazamiento legal. Así cuando falta totalmente el emplazamiento, hay falta de emplazamiento legal pero, cuando hay emplazamiento irregular, también hay falta de emplazamiento legal.

La falta de un emplazamiento legal, deja a la parte demandada en absoluta situación de indefensión por lo que está justificada la operancia de la apelación extraordinaria.

d) En la fracción IV del artículo 717 se establece la procedencia del recurso de apelación extraordinaria por razones de intervención en todo el juicio de un juez incompetente, cuando no es prorrogable la jurisdicción.

En congruencia con el principio de que lo actuado ante juez incompetente es nulo, mediante la apelación extraordinaria, la parte recurrente obtiene la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia definitiva.

Es por tanto, la apelación extraordinaria, otra forma de plantear cuestiones competenciales. G) Requisitos de procedibilidad del recurso de extraordinaria

Son requisitos de procedibilidad para el recurso de apelación extraordinaria los siguientes:

- a) Interponer en tiempo el recurso de apelación extraordinaria pues, de no ser así, el recurso será, desechado con base en el artículo 718 ;
- b) Que el demandado no haya contestado la demanda (artículo 718);
- c) Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio.
- d) Que el actor o el demandado capaces no hayan estado legítimamente representados en la demanda y contestación aunque hayan dejado de estarlo después (artículo 722) . H) Tramite de la apelación extraordinaria

La apelación extraordinaria se formula mediante un recurso que debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. Así lo dispone el artículo 718 del citado ordenamiento. Es decir, debe llenar los requisitos de una demanda. Esto significa que, la apelación extraordinaria equivale a un juicio en el que las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de ciertas actuaciones y de la sentencia definitiva, así como del auto que la declara ejecutoriada, en caso de existir éste. También se reclama la reposición del procedimiento.

La apelación extraordinaria ha de presentarse ante el juez que dictó la sentencia definitiva, mismo que podrá, desechar el recurso únicamente cuando resulte de autos que fue presentado en forma extemporánea o cuando el demandado apelante haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio.

En los demás casos, el juez, ante quien se presenta la apelación extraordinaria, mandará, el principal al superior, después de emplazar a los interesados para que concurran ante el superior. Se abstendrá de calificar el grado.

El superior sustanciará la apelación extraordinaria. con los mismos trámites del juicio ordinario, por lo que habrá, demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia.

Los autos principales quedan en poder del superior quien los devuelve hasta que resuelve. Si resuelve favorable la apelación extraordinaria, declara la nulidad y ordena en su caso que se reponga el procedimiento.

La sentencia que decide sobre la apelación extraordinaria no admite más. recurso que el de responsabilidad.

Esta tramitación antes asentada deriva de lo dispuesto por los artículos 718 y 719 y 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 721 del mismo ordenamiento previene el único caso de sobreseimiento del recurso

"Creando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la Contraparte."